



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 173/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la
resolución impugnada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 2455 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *****2 de quince de febrero de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El quince de febrero de dos mil veinticuatro se levantó la Boleta de Infracción.
- 2.- El siete de marzo siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 3.- El doce siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se previno a la parte actora para que regularizara su demanda.

4.- La parte actora atendió la prevención citada con anterioridad y por proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro se admitió la demanda y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestarla, plantearon causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- El siete de mayo del dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y se previno al Oficial a efecto de que regularizara su demanda en relación con una de las pruebas que ofreció y al no atenderla, por acuerdo del treinta del mismo mes y año, se le tuvo por no ofrecida y se admitió su contestación, se fijó la litis, se admitieron las diversas pruebas, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

6.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de veinte de junio siguiente se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

7.- El veintinueve de enero de dos mil veinticinco se regularizó el procedimiento, dejándose sin efecto el proveído de veinte de junio de dos mil veinticuatro y se otorgó a la parte actora plazo para ampliar su demanda, en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal.

8.- Al no ampliar su demanda el once de marzo siguiente se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

9.- Transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia hechas valer por el Oficial.

Manifiesta que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, ya que, dice, no hay un daño material a la esfera jurídica de la parte actora, debido a que la boleta de infracción impugnada aún no ha sido calificada por el Juez Municipal, por lo que considera no da una resolución definitiva que agravie a la actora.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que la calificación de la boleta de infracción no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa.

Esto es así dado que la boleta y la calificación de la misma constituyen dos actos distintos, por lo que ambos pueden ser impugnados de forma aislada, sin la necesidad de que la primera

necesite un procedimiento que le anteceda, como lo es su calificación, para que refleje la voluntad definitiva de la administración pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencias cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

BOLETA DE INFRACCIÓN EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. PUEDEN IMPUGNARSE SU CALIFICACIÓN Y LA FIJACIÓN DEL MONTO POR LA OFICINA CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA POR LO QUE HACE A SU LEVANTAMIENTO. Conforme al artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, las infracciones a sus disposiciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el original y una copia serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta del documento que hubiere sido recogido en garantía por un término de 50 días y, la segunda, fungirá como citatorio para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente; asimismo, otra copia de la boleta deberá ser remitida a la indicada oficina. De lo anterior se obtiene que una acción es el levantamiento de la boleta de infracción que lleva a cabo la autoridad federal de tránsito y otra, su calificación y la fijación del monto realizadas en la oficina a la que acude el infractor. Por tanto, puede impugnarse la segunda mediante el juicio contencioso administrativo, aun cuando hubiera transcurrido el plazo para interponer la demanda por lo que hace a la primera.¹

MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. El artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales establece en su segundo párrafo que la copia de la boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito se le entregará al infractor para que se presente a la oficina que deba hacer la calificación, o bien, para el pago de la multa correspondiente. En esa tesitura, aun cuando esta porción normativa podría sugerir que es necesaria la calificación de la infracción como condición para impugnarla a través del juicio de nulidad, lo cierto es que la conjunción disyuntiva "o" hace concluir que dicha calificación no es un requisito previo para la definitividad de la multa a efecto de adquirir el carácter de impugnabile en la vía contenciosa administrativa. Lo anterior es así, porque el citado precepto en el párrafo en comento prevé que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa correspondiente, aunado a que en su tercer párrafo contempla que si no se paga dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la infracción, se consignará para su cobro a la tesorería estatal o a la del otrora Departamento del Distrito Federal, lo que además se corrobora con el hecho de que en el cuarto párrafo establece a favor de los infractores el derecho a recurrir las multas dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entregó la boleta de infracción. Por tanto, de la correcta interpretación del citado precepto se concluye que la calificación de las multas por violación al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, dado que la boleta constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla.²

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

¹ Registro digital 2001073, Tesis: I.7°.A.29 A (10°.), de las Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1786 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de julio de dos mil doce, tomo III, Tipo: Aislada.

² Registro digital 169262, Tesis: IV.2°.A.231 A, de las Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1750 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de julio de dos mil ocho, tomo XXVIII, Tipo: Aislada.

CUARTO. Estudio. En su motivo de inconformidad el actor manifiesta que la Boleta de Infracción es violatoria del artículo 16 Constitucional porque la boleta de Infracción no cumple con el requisito de fundamentación y motivación, entendiéndose por el primero la cita del precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Manifiesta que se le molestó en su propiedad de su vehículo al remolcarse a consecuencia de la resolución que desconoce, sin ningún mandamiento de autoridad competente que funde y motive su actuar.

Al contestar la demanda, el Oficial manifestó que deberá señalarse como inoperante el motivo de inconformidad, ya que en la Boleta de Infracción se señalaron los artículos 1, 3, 5 FV, 7, además de los que motivan la infracción, 59, fracción XI y 10, fracción II del Reglamento de Tránsito, por lo que se encuentra identificado el fundamento jurídico aplicable a la conducta cometida por el actor, las facultades de los elementos policiales y los respectivos procedimientos que pretende controvertir la actora, por lo que considera la fundamentación es la correcta.

Continúa precisando que devienen de inoperantes los motivos de inconformidad, así como insuficientes, en virtud de que deja intocados los fundamentos y motivos de inconformidad contenidos y que integran o complementan la boleta de infracción, por lo cual solicita se declare la validez de la misma.

Señala que en ningún momento se violentó algún derecho a la parte actora, al estar debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad, quedando acreditado que no se configura la causal de nulidad, ya que la actora argumenta de manera genérica, considera que debió realizar un análisis exhaustivo del acto complejo de autoridad, atacando los fundamentos y motivos que lo conforman.

La parte actora, a pesar de que se le dio el plazo para hacerlo, fue omisa en ampliar su demanda.

El motivo de inconformidad **resulta infundado**, en atención a los razonamientos que se expondrán a continuación:

El contenido de la Boleta de Infracción, en la parte que interesa es el siguiente es el siguiente:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TOLUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Estacionarse sobre una curva

VIOLACIÓN DEL/Los ARTÍCULOS 43, 51, V, 7, 59 Fracción XI y 110 Fracción II

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TOLUANA, BAJA CALIFORNIA

De la cual se advierte, que la conducta atribuida al actor es: **Estacionarse sobre una curva.**

Para fundamentar la conducta atribuida al actor antes mencionada, el Oficial invocó como fundamento el artículo 59, fracción XI, del Reglamento de Tránsito, el cual establece:

"ARTÍCULO 59.- Prohibiciones.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes Lugares:
...
XI. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad..."

Del cual se advierte que se señala la prohibición de estacionar vehículos a menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad, por lo tanto, en relación a la conducta que se le atribuye a la actora, **se encuentra fundada y motivada** en la Boleta de Infracción, pues es precisa en señalar que el vehículo del actor se encontraba estacionado sobre una curva.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a la conducta desplegada.

Asimismo, se aprecia que se anotó el artículo 110, fracción II del referido reglamento:

"

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un



aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

...

II.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto

En el artículo 59, 60 último párrafo y 61 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones:

En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor.

En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor. Si antes de iniciar maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor, se hará, entrega de la infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor.

Se exceptúa de lo anterior, lo previsto en los artículos 25, fracción XX, 28 párrafo cuarto, y artículo 59 fracción XXII de este Reglamento, por ello, aun presente el conductor, el agente procederá a realizar el remolque del vehículo y remitirlo a la brevedad posible al depósito vehicular correspondiente.

Se advierte también que se fundamentó el remolque del vehículo del actor, como consecuencia de que estuviera estacionado en una curva.

Es así que, contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción **sí se encuentra fundada y motivada** puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta del actor consistente en "estacionarse sobre una curva", con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la **norma habilitante y las razones de la decisión**, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por ende, contrario al sentir de la actora, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada respecto de la conducta que se le atribuye, sin que se haya aportado algún medio de prueba para demostrar lo contrario, por lo que lo argumentado por la parte actora en los motivos de inconformidad en estudio no es suficiente para demostrar lo contrario.

Por lo que hace a la competencia del Oficial para para emitir la Boleta de Infracción, se advierte que se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente.

Debe mencionarse que, las autoridades municipales están facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.³

Por lo que hace a su competencia material, de la imagen reproducida con anterioridad se advierte que el Oficial citó la **fracción V** del artículo 5 del Reglamento de Tránsito y en el formato impreso se plasma el artículo 105 de la misma norma, que en la parte que interesa señalan:

³ Registro: 2021656, Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. [...]"

“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

[...]

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla."

En efecto, el artículo 5, fracción V, señala que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal.

Por su parte, el diverso 105 antes transcrito contiene la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial realizó la cita del precepto y dispositivo legal que le otorga competencia territorial y material para emitir la Boleta de Infracción, en consecuencia, resulta infundado su argumento de que no se encuentra fundamentada en la Boleta de Infracción la competencia del Oficial para emitirla..

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."⁴

Por consiguiente, contrario a los argumentos de la actora, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada respecto de la competencia del Oficial para emitir la Boleta Impugnada.

En consecuencia, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada respecto a la conducta que se le atribuye y fundamentada respecto de la competencia del Oficial para emitirla, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se reconoce la validez de la Boleta de Infracción.

Por error humano involuntario el considerando consecutivo es erróneo, lo correcto es QUINTO.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

⁴ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.



En tal virtud, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 108 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de quince de febrero dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **173/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **once** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a lo **veintiséis** días del mes de **enero** de dos mil veintiséis. -----

